



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Solicitud
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Grupo V & RO S.A.S
Ejecutadas: Clara Inés Palomino Hoyos
Millerlandy Palomino Hoyos
Lucelli Palomino Hoyos
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00079-00

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, orientada a decretar la invalidez del auto que dispuso la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad Grupo V & RO S.A.S formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo con acción real en contra de las ciudadanas identificadas en la referencia.

Mediante auto del 29-04-2022 se libró la orden de pago reclamada, en conjunto con la medida de embargo del bien gravado, la que fue inscrita el 13-06-2022 por la oficina de registro competente.

Seguidamente, por auto del 16-01-2023 se comisionó al competente para su secuestro y se requirió a la parte actora para adelantar la notificación del mandamiento de pago.

Por auto del 27-01-2023 se requirió al citado extremo para agotar la notificación por aviso, ordenamiento reiterado en auto del 11-05-2023, siendo desatendido.

Luego, por auto del 12-07-2023, ante la parálisis del asunto por falta de notificación, se requirió de nuevo a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Esa decisión fue notificada en el estado electrónico número 109 del 13-07-2023, habiéndose insertado la providencia en el



micrositio del despacho en esa oportunidad, decisión que alcanzó ejecutoria en tanto no fue objeto de recurso alguno.

Agotado el término concedido, la parte actora no desplegó actuación de ninguna naturaleza con la que hubiera podido interrumpir el término anunciado, de allí que por auto del 05-09-2023 se decretó la terminación del proceso.

Tal determinación se notificó en el estado #140 del 06-09-2023, incluyendo un ejemplar de esta en el micrositio del despacho, decisión que también cobró ejecutoria al no haber sido recurrida por la parte interesada, pese a haber sido notificada por el medio legal establecido.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante ha elevado petición en la que reclama la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso argumentando haberse enterado de tal decisión solo hasta que el comisionado se la puso de presente, calificando el auto de ilegal y señalando no haber notificado a sus contendoras por estar a la espera del secuestro del bien en pendencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultada la decisión que ordenó la terminación del proceso estima el despacho que en aquella no se incurrió en ilegalidad de ninguna clase como la enrostrada por su impulsor.

En efecto, las providencias que se dictaron en el asunto y que conllevaron a la abdicación tácita le fueron notificadas en la forma legal establecida, esto es mediante anotación en estado y con la inclusión de la providencia en ambas oportunidades conforme establece el artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Luego, era de cargo del memorialista ejercer en el término previsto por la ley los recursos que la codificación procesal otorgaba en su favor, desatendiéndolos.

Así, el no ejercicio de los recursos ordinarios de que disponía no habilita la posibilidad de discusión de lo resuelto por la senda de una presunta ilegalidad de la decisión, que no la tiene, sumado a que se trata de una cuestión ya zanjada sobre la cual no tendría lugar debate alguno.

Las razones expuestas por el libelista son, en esencia, de disenso sobre el contenido material de las determinaciones, primero la que dispuso el requerimiento para notificar al demandado y luego la que decretó la terminación, de modo que, el mecanismo para



ventilarlas, son los medios de impugnación y consulta previstos en el ordenamiento adjetivo.

Sin embargo, se soslayaron esos instrumentos de controversia y lo que se pretende ahora es desconocer la ejecutoria de tales providencias.

Puestas en este orden las cosas, no se observa ilegalidad de la decisión, pues esta se apoyó en la normativa que disciplina la figura del desistimiento tácito y ante el silencio de la parte ejecutante frente al requerimiento extendido por providencia antecedente y ejecutoriada, todo lo cual conduce a denegar la petición de ahora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la declaratoria de invalidez del auto que dispuso la terminación del proceso elevada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 180 del 17-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9316d8f812530ec255a86c74884806067cb55eb2069e8c37af294da1ba7fd46**

Documento generado en 15/11/2023 11:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>